



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto del presente proceso, recae sobre la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, contra la sentencia núm. 0361-012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe un Tribunal Colegiado, excluyendo el Segundo, para que continúe con el proceso; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

No hay constancia en el expediente de notificación de dicha sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, señores Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, interpusieron el presente recurso de revisión el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señores Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Batlle Bermúdez, mediante comunicación del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos siguientes:

Considerando, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro territorio, el régimen de las acciones que nacen de los hechos punibles cambió su configuración a pública o privada; de este modo, cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el mismo Código concede a la víctima; cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima; en esta perspectiva, los actores intervienen conforme su deberes y atribuciones prescritos en la norma;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal: “Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.

Considerando, que el análisis conjunto del artículo 296 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “Notificación de la acusación, El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior (...)”; del artículo 301, del mismo texto legal, que señala: “Resolución. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, ordena la apertura a juicio; 2) Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante y dicta auto de no haber lugar a la apertura a juicio (...)”.

Considerando, que la doctrina más asentada, haciéndose eco de las transformaciones más recientes del derecho procesal penal comparado, reconoce que la participación de la víctima, constituida en querellante en el procedimiento penal en los delitos de acción pública ha dejado de ser una intervención subsidiaria; a la vez que se vislumbra, se trata de garantizar la intervención del agraviado, al constituirse en acusador particular con el objeto de que éste colabore en el desarrollo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento penal del caso y en la imposición de la sanción de carácter punitivo eventualmente contemplada en el derecho material; así, en el ámbito del derecho procesal, constituye una expresión de la necesidad de reconocerle a la víctima mayores facultades procesales que le permitan no solo participar decisivamente en la persecución penal sino también, bajo ciertas circunstancias, disponer de ella;

Considerando, que del estudio integral de los textos transcritos, se puede colegir, que en nuestro medio, el querellante en los delitos de acción pública es aquel que provoca la persecución penal, presentando una denuncia ante el Ministerio Público o el organismo de investigación judicial; aquel que se adhiere a la va iniciada por el Ministerio Público o formula la propia, o quien continúa con su ejercicio cuando el Ministerio Público no prosigue con la misma; la acción penal en estos casos, es asumida por la víctima-querellante quien ejerce el papel del ente acusador, presentando su acusación dentro de los plazos establecidos en la ley, misma que será conocida por el juez de la etapa intermedia, concurrirá al debate respectivo, en caso de ser enviado a juicio el asunto;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, revela que tal como oponen los recurrentes que ya había sido decidido por la Corte de Apelación apoderada del recurso de los querellantes, la cuestión de la legitimación para proseguir con la acción penal, confirmándose sus efectos jurídicos como consecuencia de las inadmisibilidades de los recursos pronunciadas por esta Corte de Casación; por consiguiente, al inobservar el Juzgado a-quo las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y con el recurso que sustenta; (..).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, en lo que se refiere a la naturaleza definitiva de la sentencia recurrida en revisión constitucional, que casó la sentencia recurrida en casación con envío, afirman que:

Este envío a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en modo alguno implica, que la decisión hoy impugnada carezca del carácter definitivo, pues lo que se conocería en el tribunal de envío sería el fondo del proceso u otros incidentes, pero ya no el incidente planteado sobre la ausencia de acusación del Ministerio Público en un caso de acción pública, que es el aspecto central que se pretendía debatir en el recurso de casación y que ya fue decidido falsamente (desviando la atención) y sin motivación alguna, de manera definitiva por la sentencia N°. 312 objeto de la presente revisión constitucional, sin posibilidad alguna de que sea variada ni por el tribunal de envío o por ninguna otra jurisdicción ordinaria.

En lo que respecta a los motivos aducidos para justificar el pedimento de anulación de la sentencia, los recurrentes expresan que:

(...) el presente recurso está fundamentado en una de las causales establecidas en la ley 137-11, pues con la presente revisión lo que se busca es anular la sentencia N°. 312 dictada en fecha 23 de septiembre de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, por ser la misma violatoria de un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente de la SENTENCIA TC/0009/13 dictada en fecha 11 de febrero de 2013, que dispone, entre otras cosas, la obligación que posee



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada juez de al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de la ponderación.

La sentencia hoy recurrida adolece de una motivación ilógica y falsa, porque lo único que hace es reproducir textos legales y las actuaciones procesales que han intervenido, sin llevar a cabo ningún tipo de análisis de los hechos y fundamentación sobre el derecho, lo que evidentemente comporta un total desconocimiento al precedente sentado por este Honorable Tribunal Constitucional, en lo relacionado a la obligación que tienen los jueces de dictar una sentencia motivada que permita verificar con suficiente claridad los motivos en que basaron su decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Batlle Bermúdez, parte recurrida, mediante instancia del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), desarrollan sus argumentos para oponerse al recurso de revisión constitucional, los cuales se sintetizan a continuación:

Aduce la parte recurrida que el recurso de revisión interpuesto es inadmisibile. La decisión que se recurre no hizo más que resolver un recurso de casación sobre un incidente en el contexto de un proceso penal, y no cuenta con sentencia firma que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición primaria para la viabilidad de un recurso de revisión constitucional. El Tribunal Constitucional no es un “cuarto grado de jurisdicción, en donde las partes pueden someter el examen de un punto en todos los grados hasta llegar al Tribunal Constitucional, y es por ello que hay una prohibición con rango constitucional de llevar una queja concerniente a un proceso que no haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al fondo del recurso, la parte recurrida alega que (...) *la decisión atacada sí estableció las razones por las cuáles la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entendió: 1) que la legitimación procesal de los querellantes para figurar como acusadores había sido un punto decidido por la Corte de Apelación en una etapa superada; y 2) que era correcto que la víctima constituida en querellante ejerciera la acción penal presentando acusación ante la inercia del Ministerio Público. Lo decidido era justamente el punto de discusión y la decisión atacada se basta a sí misma.*

6. Hechos y argumentos del Ministerio Público

Mediante escrito depositado el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), el procurador general de la República solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata, en razón de que:

Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva, la decisión recurrida no satisface dicho requisito (que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010) exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la Ley 137-11, respectivamente, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal casó la sentencia y dispuso el envío del expediente a otra jurisdicción para que sea conocido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para la adopción de la presente decisión que obran en el expediente son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 312, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Sentencia núm. 0361, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Memorial de casación contra la Sentencia núm. 0361, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como de los hechos y alegatos invocados, el presente caso tiene su origen en un proceso criminal seguido contra los recurrentes en el transcurso del cual ha sido dictada la sentencia objeto del presente recurso, la cual, como resultado de un recurso de casación interpuesto por los ahora recurridos contra una sentencia que declaró inviable la acusación formulada por ellos contra dichos recurrentes, pronunció la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación de dicha sentencia y envió el proceso al tribunal que se señala para que continuara su conocimiento.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Evidentemente que la sentencia recurrida en revisión constitucional no pone fin al proceso penal seguido a los recurrentes; muy por el contrario, envía el expediente al tribunal que se indica en la misma para que continúe conociéndolo. En sentencia de este tribunal constitucional, TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se decidió un caso similar al que ahora nos ocupa, y en tal sentido, se copiaran en esta, *mutatis mutandi*, como fundamento de la misma, las motivaciones vertidas en esa ocasión:

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c. El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

d. Conviene retener, en todo caso, que el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, además de excepcional, subsidiario. Prueba de esto son los estrictos requisitos requeridos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

f. En este sentido, basta recordar los múltiples y estrictos requisitos establecidos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137 -11 para la admisión de dicho recurso en esta sede constitucional.

g. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

i. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

j. En esa misma sentencia, el Tribunal afirmó:

(...) ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

k. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m. Así pues, este tribunal constitucional, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como de la que es objeto el presente recurso, no deben ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n. Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o. En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

p. En tal virtud, para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q. Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que solo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

r. El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia que tiene la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, pero que en modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno pone fin al proceso, sino que por el contrario, lo reenvía ante el tribunal señalado para que continúe con su conocimiento.

s. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que aunque se trata, como ha sido expresado, de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma no pone fin al proceso en el que las partes se encuentran involucradas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), por no concurrir todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Alberto Bermúdez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, a la parte recurrida, Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Batlle Bermúdez, así como al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario